



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C., TRECE (13) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN  
RADICACION: 110013110018-2020-00386-00**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se decide el Recurso de Apelación del fallo de fecha 30 de enero de 2020, proferido por la Comisaría ONCE de Familia de la ciudad de Bogotá, y contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante los menores MPP y VPP contra LINA MARIA PARADA MUÑOZ y JUAN MANUEL ALEJANDRO DIAZ.

**ANTECEDENTES:**

Mediante acto administrativo la Comisaría 14 de esta ciudad, se pronunció de manera provisional respecto a la medida de protección que nos concita, habiéndose tomado algunas medidas provisionales tales como: Se admitió y se avocó el conocimiento de la presente medida de protección.

Posteriormente, y habiéndose recepcionado las pruebas solicitadas por las partes tanto los ordenados por la Comisaria, la misma mediante audiencia de medida definitiva de fecha 30 de enero de 2020, tomó las medidas que allí se relacionan, las cuales son hoy objeto de recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

Según voces del Art.52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

La Constitución Política Nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. El art. 44, íbidem, señala los derechos fundamentales de*

*los niños: la vida, la integridad física, tener una familia y no se separada de ella, el cuidado y el amor. Serán protegidos contra toda forma de abandono y violencia física o moral. El C.C., determina en su art. 253 que toca de consuno a los padres , el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijas. El 256, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren las hijas, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente. El 262; los padres tendrán la facultad de vigilar su conducta corregirlos y sancionarlos moderadamente y el 264: los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijas menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para estos; así mismo colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.” (subrayado y resaltado del juzgado).*

De las normas señaladas puede considerarse que siendo la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del Estado, y que esta protección ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, como único fin del interés superior del menor.

Lo ideal es la vida en unidad familiar, compuesta la familia por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, cuando esa unidad se rompe, o bien no ha existido, como en el caso que nos ocupa, la unidad se expresa en la relación solidaridad y armonía entre los integrantes separados. La legislación da pautas para inferir en la crianza y establecimiento corresponde conjuntamente a los padres, a los dos, a padre y madre, y que no puede ejercerse en forma unilateral. Las visitas aún en los casos en que haya sido sancionado uno de los padres, al sacar al hijo de su cuidado personal, no por eso se le prohíben, al contrario, se establecen en la forma en que el Juez lo considere pertinente.

Igualmente la jurisprudencia constitucional, en materias como la que no ocupa, ha destacado que es importante tener en cuenta la opinión del niño o de la niña, en ese sentido, mediante sentencia

Sentencia T-442 de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONEL, dijo:“ *Se amenazan los derechos a la integridad física y a la salud del menor y, pues según los conceptos médicos y el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, éste presenta una perturbación psíquica cuyas consecuencias dependen de un prudente manejo y tratamiento psicoterapéutico, pues de lo contrario terminaría en un posible proceso psicótico, que desencadenaría en un caos total, sugiriéndose por este motivo, un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por psiquiatría*

especializado, y que el menor continúe al lado de su madre psicológica lo cual mejoraría sustancialmente su pronóstico.

*Se infringe la libertad de opinión del menor, pues así se deduce del juicio médico emitido por psiquiatría bb, al señalar que “ se observó a un menor con ansiedad difusa a la necesidad de expresión de si mismo, donde los miembros de su familia de origen no lo han hecho y si quieren o desean el mantenimiento de la unidad de grupo familiar cohesionado, no permitiendo la autonomía individual...”.*

Sobre este aspecto se pronunció la Sala Sexta de la Revisión en sentencia T-278/94, al señalar en un caso similar: “**debe tenerse en la carta política, la voluntad y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás,** razón por la que debe hacerse efectivo el derecho **de la menor a no ser separado del lado de la familia** VARGAS BEDOYA, quienes se constituyen para el en su única y verdadera familia” (resalta la sala).

Han de tener presente los padres, que los menores **no son propiedad privada de ninguno de ellos** y que al encontrarse que ejercen el cuidado personal. Ya de vieja data ha expresado la jurisprudencia nacional, que no puede prohijarse por el funcionario judicial la conducta de uno de los padres que impida la relación del otro con sus hijos. Así el cónyuge (y en general el padre o madre) que impiden el ejercicio de los derechos del otro se hace indigno de la custodia, (criterio recogido con posterioridad por la Corte Constitucional).

Corresponde a la madre ganar la confianza de los menores, y al padre facilitar y prepararlos para ese momento. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos:

*“A pesar de la separación, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijas como un instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respeto, esta corporación ha señalado.*

*“...la ruptura de la convivencia por hechos graves o irremediables no excluyen necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de*

*1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familia y de los niños y niñas...*

*“la efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familia, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social-consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (Art. 95 C.N) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños inseparables a la prole en su salud, su vida o su educación.” (Cfr. Sentencia T\_523 de 1992).*

El interés superior del niño, niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particulares necesidades del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

De la revisión del expediente y de las pruebas recaudadas se proceden a su análisis y es que, de los chat, tal como se indicó en el fallo objeto de análisis, los mismo no se visualiza que el señor ALEJANDRO PEÑA, desdibuje la imagen de la progenitora o en su defecto utilice parables soeces al referirse a la misma.

Ahora, de la grabación No. 10, 11 y 15, no se evidencia que el señor ALEJANDRO PEÑA utilice parables soeces con el menor o en su defecto haya generado alguna situación donde se encuentre involucrado con los menores, por el contrario, hubo una celebración de cumpleaños donde se encuentran involucrados los menores en un ambiente adecuado para ellos.

Sin embargo, preocupa por este estrado judicial la valoración hecha a los menores de edad, por parte del profesional MIGUEL CARDENAS psicólogo especialista en familia, de fecha 19 de noviembre de 2019, en donde al hacer el análisis de menor MPP, en donde indica que;

El proceso de separación ha generado impactos en Matías que se relacionan con el lugar en que ha sido ubicado y las lealtades que debe asumir para la conservación de los vínculos con sus padres. El niño se encuentra triangulado en el conflicto parental, aspecto que genera tensiones, ansiedad y estrés ya que debe responder a las lealtades a mamá y papá sin dañar sus afectos. En esta dinámica se genera malestar emocional y dado el momento vital que atraviesa, se afecta su proceso natural de individuación y construcción identitaria.

Las lealtades familiares son más fuertes con el padre y se expresan en la construcción narrativa que hace de los acontecimientos de la separación y de los deseos para la definición del proceso, tales como la custodia compartida que se convierte en la expresión ritualizada que en el pensamiento del niño resolvería todos los conflictos. Los relatos de Matías parecen no ser propios y se visualizan como réplicas de expresiones que utilizan los adultos en el proceso legal o en el conflicto de la separación. Así, su expresión se ve coartada por las versiones que parecieran estar programadas para su interacción con los otros.

Matías refiere momentos de tensión en los que parece operar una pauta de interacción descalificante y desconfirmante en la que el padre le genera malestar pero luego se presenta como la persona que le alivia el sufrimiento. Esta pauta de relación es ambivalente y paradójica ya que se condiciona el amor a acciones del niño y se crean trampas relacionales de las que no es fácil para Matías escapar. El niño siente que debe generar acciones que alivien la tensión de la relación con su padre como parte de una alianza que se teje en la diada filioparental.

Las narrativas son rígidas y centradas en dos elementos fundamentales: las peleas que conducen a la separación de los padres, pero que aún se mantienen; y el tema de la custodia como solución a todos los problemas. No es posible que se abran paso versiones narrativas alternas o novedosas, ni que surjan construcciones discursivas propias de la emocionalidad del niño.

La nutrición relacional se encuentra debilitada y dada la pauta descalificante, la valoración personal ha sido afectada por el lugar del niño en el conflicto. Para su edad, necesita mayores y más estables fuentes nutricias que le ayuden a soportar las tensiones propias del momento vital y que le permitan construcciones identitarias, de roles y de interacción, sanas y coherentes con las demandas de los contextos.

En el contexto educativo se han presentado situaciones en las que realiza acciones inadecuadas en las relaciones con pares y en el manejo de la información sin que parezca afectarle. Refiere que para su papá esas situaciones no tendrían problema y que hacen parte de reacciones dramáticas de los demás adultos como profesores o la mamá.

Ante la imposibilidad de la visibilización de construcciones narrativas propias del niño, y ante las tensiones que se generan por su lugar triangulado en el conflicto, ha sido difícil que pueda expresarse más allá de los deseos de su padre o su madre y que pueda experimentar la libertad de manifestar lo que siente, sin temor a dañar la vinculación con sus padres. //

De lo anterior, no es solo el progenitor quien afecta la situación de los menores sino es mutuo tanto como madre y padre, aunque la menor VPP, no se encuentra tan involucrada en los problemas de la expareja, esto no quiere decir que no se vea afectada emocionalmente, es por ello, que confirmara la medida.

Lo anterior, es de recordarles a las partes que, aunque vivan o haya vivido en un mismo techo, sus diferencias personales las deben solucionar y discutir no en el ambiente familiar donde los menores ente involucrados, sino es un espacio libre fuera del núcleo familiar.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el acto administrativo de fecha 30 de enero de 2020, proferido por la Comisaria ONCE de Familia de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

**SEGUNO: DEVUÉLVASE** la actuación a la citada Comisaría. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 65</b>, fijado hoy <b>17-11-20</b>, a la hora de las <b>8:00 am</b>.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</b></p>
---